



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600005390

27 ABR 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/366/07

**Sr. Alcalde-Presidente**

**Ayuntamiento de Calamocha**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1440504 / O00019917

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la reserva de plaza de estacionamiento para persona con discapacidad.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

*«D. (...), con DNI n.º (...), ha solicitado al Ayuntamiento de Calamocha una reserva de estacionamiento en la calle Aragón n.º 18 de Calamocha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza de Movilidad Urbana. El Sr. (...) es poseedor de una tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas, emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza y regulada en el Decreto 135/2018, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón. Pero el Ayuntamiento de Calamocha no ha atendido la petición del Sr. (...).»*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calamocha con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Calamocha nos remitió el siguiente Informe:

*«Primero.- En la calle Aragón, a la altura del n.º 36, existe una plaza de estacionamiento de vehículos reservada para personas discapacitadas, a 42 metros lineales del n.º 18 de dicha calle. Se adjunta mapa catastral.*



*Segundo.- D. (...) no reside habitualmente en el inmueble sito en calle Aragón n.º 18. De hecho, en la propia queja que ha registrado ante El Justicia de Aragón, indica que es poseedor de una tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza. Asimismo, en dicha queja afirma que ha solicitado al Ayuntamiento de Calamocha una reserva de estacionamiento en la calle Aragón n.º 18 de Calamocha al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza de Movilidad Urbana.*

*Pues bien, la Ordenanza a la que hace referencia el Sr. (...) es del Ayuntamiento de Zaragoza, no del Ayuntamiento de Calamocha. Se adjunta resolución motivada de la Alcaldía de este Ayuntamiento denegatoria de la solicitud formulada por el Sr. (...) sobre reserva de plaza de aparcamiento en el n.º 18 de la calle Aragón.*

*Tercero.- En el artículo 41 de la ordenanza municipal de tráfico de Calamocha (Boletín Oficial de la Provincia de Teruel n.º 59 de fecha 26 de marzo de 2003) se establece que:*

- 1.- El Ayuntamiento podrá autorizar la reserva de la vía pública necesaria para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de señalizarse convenientemente.*
- 2.- Son reservas especiales en vía pública las concedidas por el Ayuntamiento previo pago de la tasa fijada al efecto en la ordenanza fiscal correspondiente, cualquiera que sea el fin a que se destine.*
- 3.- Toda la reserva deberá ser señalizada por el concesionario mediante la instalación de la correspondiente señal de prohibición de estacionamiento, junto con el número de licencia municipal, señalándose los metros reservados y, en su caso, las horas reservadas.*
- 4.- El tramo de calzada junto al bordillo de la acera objeto de la reserva, deberá ser pintado por el concesionario con una línea continua de color amarillo.*
- 5.- La construcción de rampas de obra, en aceras o vías públicas, precisarán de la correspondiente autorización municipal, en la que se señalará los requisitos y forma en que deba ejecutarse la obra.*
- 6.- El Ayuntamiento podrá denegar cualquier solicitud de licencia de reserva especial en la vía pública cuando lo aconsejen razones de interés general, seguridad o por necesidades de ordenación del tráfico rodado en la zona.*
- 7.- La jefatura de la Policía Local será la encargada de la autorización o denegación de las autorizaciones mencionadas en los párrafos anteriores.*



*Cuarto.- El Ayuntamiento de Calamocha ha iniciado los trámites para aprobar una ordenanza específica que regule las reserva de plazas de estacionamiento para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas, concretando, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad. Para ello, desde Alcaldía se ha recabado informe del Encargado de la Brigada Municipal al objeto de disponer de un inventario actualizado de las plazas de estacionamiento reservado para personas con discapacidad en el núcleo urbano.»*

En cuanto a la queja formulada por el promotor de la queja, en dicho informe se indica literalmente que:

«(...)

*Naturaleza de la plaza: las plazas reservadas son de carácter no nominativo. Por tanto, cualquier ciudadano que cumpla las condiciones y disponga de la autorización correspondiente puede hacer uso de ellas.*

*Contexto de la solicitud: originalmente se instaló la plaza en el n.º 18 por solicitud vecinal. Posteriormente, se recibió una segunda solicitud para el n.º 29 en la misma calle.*

*Resolución Técnica: el tramo afectado dispone de pocas plazas (aprox. 14). Tras una reunión entre el Concejal de Urbanismo, el Técnico de Urbanismo y el Encargado de Brigada, se decidió anular la plaza del n.º 18 y ejecutar una nueva en el n.º 36.*

*Esta reubicación permite que la plaza de estacionamiento quede situada a una distancia similar de ambos puntos de solicitud, garantizando un servicio equilibrado para los vecinos y optimizando el aprovechamiento general de los aparcamientos en ese tramo de calle.»*

**CUARTO.-** Posteriormente, se presentó un escrito en el que se manifestaba que la persona solicitante de la reserva de plaza de aparcamiento, si bien se encontraba empadronado en Zaragoza, residía en Calamocha, siendo su domicilio habitual el situado en el número 18 de la calle Aragón. Asimismo, se aportó al expediente copia de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza a favor de este señor.



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** En la queja se discrepa de la desestimación de la petición de una reserva de plaza de aparcamiento, presentada por un ciudadano discapacitado con movilidad reducida, junto al que afirma su lugar de residencia efectiva, que había sido anulada por la Administración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Calamocha ha basado su decisión en un informe técnico, en el que se expresa que, si bien la plaza reservada se situaba originariamente en el número 18 de la Calle Aragón (donde manifiesta residir el promotor de la queja), se optó por anularla y situar la plaza reservada en el número 36, ante la petición de plaza de otra persona con discapacidad. De este modo, según se expresa en el informe emitido, «esta reubicación permite que la plaza de estacionamiento quede situada a una distancia similar de ambos puntos de solicitud, garantizando un servicio equilibrado para los vecinos y optimizando el aprovechamiento general de los aparcamientos en ese tramo de calle». Con carácter previo, el informe técnico había indicado que «el tramo afectado dispone de pocas plazas (aprox. 14)».

**SEGUNDA.-** Sobre la base de lo expuesto, y reconociendo que existe una motivación en la decisión municipal, esta Institución querría esencialmente recordar la protección constitucional y legal en relación con las personas con discapacidad, lo que se ha hecho especialmente visible con la reciente reforma del art. 49 de la Constitución, a cuyo tenor:

*«1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

*2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.»*

El artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad, que se ve reforzado por el mandato del artículo 49, que impone a los poderes públicos la obligación de realizar políticas de integración de las personas con discapacidad, garantizando su autonomía personal.



Este mandato se concreta en el principio de igualdad material (art. 9 del texto constitucional), que exige no solo un trato igual, sino la adopción de medidas positivas cuando existan situaciones de desventaja, como todo parece indicar que ocurre en el presente caso debido al elevado grado de discapacidad y las graves dificultades de movilidad del Sr. Jiménez.

Entre la normativa de desarrollo de este principio constitucional, cabe reseñar el Decreto 135/2018, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, establece en su artículo 5 el derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento de transporte individual en los siguientes términos:

*«Serán personas titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas que, siendo residentes en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

*1. Las personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

*a) Que presenten movilidad reducida, dictaminada por los Equipos de Valoración y Orientación, adscritos al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad».*

Mismo derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento se establece en el artículo en el artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tienen, según dispone el artículo 7.1 del Real Decreto 1056/2014, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo, los siguientes derechos:



*«a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.*

*b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.*

*c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.*

*d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.*

*e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.*

*f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.»*

Esta Institución considera de interés, además, dar cuenta de algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo interpretando esta última normativa, en la medida que su doctrina deberá ser tenida en cuenta por los poderes públicos con competencia sobre este asunto.

En este sentido, debe subrayarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2023 (rec. 1144/2023), que define una doctrina esencial: la decisión municipal sobre la ubicación de plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida no constituye una potestad discrecional absoluta, sino que se encuentra jurídicamente condicionada por la normativa estatal, en particular por el artículo 7.1.a) del Real Decreto 1056/2014.

El litigio enjuiciado por el Tribunal Supremo surge a raíz de la decisión del Ayuntamiento de Monforte de Lemos de modificar la localización inicialmente concedida de una plaza de estacionamiento para una persona con movilidad reducida, alejándola de su domicilio. Tras dos resoluciones judiciales estimatorias para la interesada, el Ayuntamiento interpuso recurso



de casación sosteniendo que dicha decisión forma parte de su potestad discrecional.

Argumenta el Tribunal Supremo en dicha Sentencia de 20 de julio de 2023, lo siguiente:

*«El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, recoge entre los principios previstos en el artículo 3, el de vida independiente y el de accesibilidad universal. En coherencia con tales principios, el artículo 30 prevé la adopción por los ayuntamientos de las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad o movilidad reducida, por razón de su discapacidad.*

*Y llegamos ya al Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que se refiere al marco normativo anterior, señalando en su preámbulo que el objeto de este Real Decreto es el establecimiento, desde el más absoluto respeto a las competencias autonómicas y municipales, de unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en todo el territorio para la utilización de la tarjeta de estacionamiento, con una regulación que garantice la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presente movilidad reducida, y que se desplace por cualquier lugar del territorio nacional.*

...

*Cuando se esgrime la titularidad de un derecho, su limitación ha de venir de la mano de algo más que una mera conveniencia o de una simple protesta, ha de estarse ante la presencia de un potente interés general, que suponga una relevante perturbación para la vida los vecinos en la localidad. En este caso, sin embargo, el escrito de la vecina que solicitó la reconsideración de la localización inicial de la plaza de aparcamiento, alegaba que, a su juicio, sería más útil para beneficio del conjunto de los ciudadanos, sin especificar en qué consistía ese beneficio de todos que esgrimía una vecina.*

*La proximidad de la plaza reservada para la persona con discapacidad que tiene reducida su movilidad, es una exigencia básica que expresamente establece el artículo 7.1.a) del Real Decreto de 2014, cuando señala que la*



*misma ha de estar en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. Resultando revelador que el Ayuntamiento que, como Administración Pública, representa el interés general de los vecinos de la localidad, no detectara dos meses antes, cuando estableció el anterior emplazamiento, ninguna perturbación de ese interés general que impidiera resolver favorablemente sobre la ubicación solicitada.*

*La cercanía al domicilio es esencial para que la reserva de la plaza cumpla con su función al servicio de la integración social y de la igualdad de las personas con movilidad reducida como consecuencia de su discapacidad. De modo que sus derechos se resienten cuando se cambia tal ubicación, se lleva a un lugar que está 50 metros más lejos, tratándose de una persona próxima a cumplir 90 años, que al dictarse el acto administrativo estaría sobre los 85 años, y con una minusvalía del sesenta y cinco por ciento, que, además, según señala la sentencia del Juzgado, el nuevo emplazamiento de la plaza se hace a un lugar más peligroso, por encontrarse en la salida de un estacionamiento privado.*

*La decisión administrativa, por tanto, ha de tener en cuenta la proximidad y la facilidad de acceso de la reserva de plaza respecto del domicilio, de manera que su denegación únicamente podría hacerse ante la concurrencia de poderosas razones de interés general debidamente justificadas. Pero nunca primando la mera conveniencia de algún vecino que alega esgrimir el beneficio de todos. No puede abordarse el tratamiento de la ubicación cercana al domicilio como si se tratara de una mera comodidad de la persona con movilidad reducida por discapacidad. Se trata, insistimos, de remover los obstáculos que impiden que la libertad y la igualdad de estas personas sean reales y efectivas, favoreciendo su integración social.»*

El Tribunal Supremo considera que no estamos ante una potestad discrecional —que permitiría elegir entre varias opciones igualmente válidas—, sino ante la aplicación de un concepto jurídico indeterminado contenido en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 1056/2014. En consecuencia, la Administración no goza de libertad plena de elección, sino que debe concretar la solución conforme a los criterios legales, especialmente el de proximidad al domicilio del solicitante.

La sentencia subraya que la cercanía no es una mera conveniencia, sino un elemento esencial para garantizar la igualdad efectiva y la integración social



de las personas con movilidad reducida. Solo razones de interés general suficientemente justificadas —y no simples preferencias vecinales— podrían legitimar un alejamiento de dicha ubicación.

En definitiva, la resolución refuerza una interpretación garantista del derecho a la accesibilidad, afirmando que la actuación administrativa en este ámbito está sujeta a criterios reglados y orientada a la efectividad real de los derechos de las personas con discapacidad, lo que justifica la desestimación del recurso de casación

En este sentido, el Tribunal Supremo afirma que el interés general en esta materia consiste precisamente en garantizar y facilitar la creación y adecuada ubicación de plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida conforme a sus necesidades reales.

En segundo lugar, es posible mencionar una resolución adicional del Tribunal Supremo, de fecha 4 de junio de 2025, rec. 4312/2024, en la que se ha interpretado nuevamente el art. 7 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre. Dicha sentencia, aunque referido a una plaza con reserva nominal, asienta que la protección derivada de este precepto se aplica, no sólo a las personas con residencia en ese municipio, sino también a quienes trabajan en dicha localidad.

A este respecto, se argumenta lo que sigue:

*«La integración social a la que sirve el derecho examinado, sobre la reserva nominal de estacionamiento, no puede transgredirse levantando barreras al respecto, sobre todo porque ya el citado artículo 7.1 a) del Real Decreto 1056/2014, como antes señalamos y ahora insistimos, se refiere tanto al domicilio como al puesto de trabajo de aquellos que contribuyen al desarrollo y mejora de la localidad en la que prestan sus servicios. En realidad, debemos reparar que el marco normativo que hemos expuesto tiene por objeto remover obstáculos y barreras y no crear otras nuevas al socaire de la regulación de la reserva de estacionamiento para personas con discapacidad».*

En consecuencia, a la vista de la legislación y de la doctrina judicial precitada, se considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Calamocha que tenga en cuenta esta protección constitucional reforzada de las personas con movilidad reducida, a la hora de establecer el número de plazas para personas con



JUSTICIA DE ARAGÓN

discapacidad y su localización, así como que valore, a la vista de lo anterior, la eliminación de la reserva de plaza en el número 18 de la calle Aragón.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Ayuntamiento de Calamocha que tenga en cuenta la protección constitucional reforzada de las personas con movilidad reducida, a la hora de establecer el número de plazas para personas con discapacidad y su localización, así como que valore, a la vista de lo anterior, la eliminación de la reserva de plaza en el número 18 de la calle Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 17 de abril de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**